



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2019-PHC/TC

LIMA

CARLOS JOSÉ BURGOS HORNA,
REPRESENTADO POR ALAN DANCER
AYSANO A ADAUTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alan Dancer Aysano Aadauto a favor de don Carlos José Burgos Horna, contra la resolución de fojas 426, de fecha 12 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2019-PHC/TC

LIMA

CARLOS JOSÉ BURGOS HORNA,
REPRESENTADO POR ALAN DANCER
AYSANO A DAUTO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel cuestiona asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional, tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia y alegatos de inocencia. En efecto, el actor solicita que se declaren nulas: *i)* la sentencia, de fecha 31 de marzo de 2017, que condenó al favorecido a dieciséis años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos; *ii)* la sentencia de apelación, Resolución 7, de fecha 25 de agosto de 2017, que confirma la precitada sentencia (Expediente 00008-2014/00008-2014-19-5001-JR-PE-01).
5. Al respecto, alega el recurrente que la condena impuesta al favorecido se sustentó en los dictámenes periciales 053-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, 157-2014, de fecha 19 de agosto de 2014 y 022-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, y en el informe pericial contable financiero 01-2016-EC-MR de fecha 19 de febrero de 2016, pese que en los tres primeros informes no se estableció que había desbalance patrimonial; empero, en el informe pericial contable financiero se determinó que había un desbalance patrimonial, de lo que resulta que ésta prueba principal de cargo resulta aparente e incongruente y que no se probaron los montos de facturación por la suma de casi doscientos diez millones de soles. Agrega que el órgano jurisdiccional descartó la existencia de ganancias e ingresos provenientes de la actividad empresarial del favorecido y no dispuso que se practique alguna pericia sobre dichos ingresos. Como se aprecia se cuestionan materias que incluyen elemento que competen analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2019-PHC/TC

LIMA

CARLOS JOSÉ BURGOS HORNA,
REPRESENTADO POR ALAN DANCER
AYSANO A DAUTO

acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL